



**SENTENCIA No. 076**  
**RAD. No. 2019-0499**  
**IMPUGNACION Y FILIACION PATERNIDAD**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada, el señor YENNER FABIAN DIAZ CACERES interpuso demanda de IMPUGNACION de paternidad contra el señor RUBEN DIAZ GARAVITO y demanda de INVESTIGACION de paternidad en contra del señor JAVIER CRISTANCHO AMADO.

**PRETENSIONES:**

-Declarar que el demandante YENNER FABIAN DIAZ CACERES, nacido el 2 de Junio de 1995, hijo de la señora LEONOR CACERES APARICIO, NO ES HIJO del señor RUBEN DIAZ GARAVITO.

-Que se declare que el demandante ES HIJO del señor JAVIER CRISTANCHO AMADO.

- Que se ordene oficiar a la Notaría Cuarta de Bucaramanga para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del demandante.

**HECHOS:**

Los señores JAVIER CRISTANCHO AMADO y LEONOR CACERES APARICIO sostuvieron desde Abril hasta Octubre de 1994 una relación amorosa fruto de la cual ella quedó en embarazo de su hijo YENNER FABIAN, y una vez este nació, aunque se encontraban ya alejados, el progenitor le colaboró con los gastos de ella y del menor.

Que posteriormente se alejaron y la madre inicio una relación de pareja con el señor RUBEN DIAZ GARAVITO quien procedió a registrar al niño como su hijo, sin ser el padre biológico,

Que ante el reencuentro del demandante con el presunto padre, decidieron tomarse una prueba genética el 15 de abril de 2019, cuyo resultado fue incluyente de la paternidad.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida el 12 de noviembre de 2019 donde se ordenó notificar a los demandados.

El 20 de noviembre se notificó el demandado en investigación de paternidad, sin que diera respuesta alguna. Y en auto del 15 de enero de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente el demandado en impugnación de paternidad, sin que tampoco diera respuesta ni se opusiera a las pretensiones de la demanda.

**PRUEBA GENETICA**

Con la demanda se aportó el resultado de una prueba de ADN por parte del Laboratorio FUNDEMOS IPS, Laboratorio de Identificación debidamente acreditado por la ONAC, mediante la toma de muestras del demandado JAVIER CRISTANCHO AMADO y del demandante YENNER FABIAN DIAZ CACERES dando el siguiente resultado:

*“ IP Total* 5972539475,4  
*Probabilidad Acumulada de Paternidad* 99.99999983257 %

*Conclusión:*

*JAVIER CRISTANCHO AMADO NO se excluye como el padre biológico de YENNER FABIAN DIAZ CACERES.”*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 17 de Febrero de 2020 se corrió traslado del resultado de la prueba sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 28 de febrero pasado.

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso quien pretende la impugnación es el mismo hijo, quien quiere legalizar su condición de hijo del señor JAVIER CRISTANCHO AMADO ya que figura como hijo del señor RUBEN DIAZ GARAVITO quien no es su verdadero padre.

Es a él a quien le interesa definir su verdadera identidad por lo cual está plenamente legitimado para entablar esta acción de impugnación de paternidad a la vez que de investigación de su verdadera filiación.

Es claro que en estos casos, conforme lo previsto en la Ley 721 de 2001, es prueba reina el resultado de la prueba genética que va a determinar, por lo menos en este caso, que se trata de una impugnación e investigación de paternidad, quien es el verdadero padre del demandante.

Con la demanda se anexó el resultado de la prueba genética, que se tomó únicamente respecto del demandante y su presunto padre, cuyo resultado se encuentra en firme, por lo cual es un dato determinante para proferir la presente sentencia de plano, conforme lo dispuesto en el C.G.P.

No se tomó la prueba respecto del demandado en impugnación en razón de no ser necesario, dado que al resultar positiva la prueba con el señor JAVIER



CRISTANCHO AMADO, el joven YENNER FABIAN no puede tener dos padres al mismo tiempo, quedando así excluido de la paternidad quien figura como tal en su registro civil de nacimiento.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

Lo que se pretende con esta disposición es dar una terminación anticipada al proceso, sin que haya necesidad de práctica de otras pruebas ni continuar con el trámite completo del mismo, en razón de la prueba determinante de paternidad que es el examen genético, que en este caso confirma la paternidad del demandado JAVIER CRISTANCHO AMADO respecto del demandante, resultado que no fue objetado por las partes y por ende está en firme.

Así las cosas, y conforme a la norma transcrita, será procedente dictar la presente sentencia DE PLANO acogiendo la totalidad de las pretensiones de la demanda al estar probado que el demandado en investigación de paternidad SI es el padre del demandante.

No habrá condena en costas a la parte demandada por no haber existido oposición de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el señor YENNER FABIAN DIAZ CACERES, nacido el 2 de junio de 1995, hijo de la señora LEONOR CACERES APARICIO **NO** es hijo extramatrimonial del señor RUBEN DIAZ GARAVITO.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el señor **JAVIER CRISTANCHO AMADO** identificado con c.c.91'157.198 de Floridablanca (S), ES el padre extramatrimonial del señor YENNER FABIAN DIAZ CACERES, hijo de la señora LEONOR CACERES APARICIO.

**TERCERO.- ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del señor YENNER FABIAN DIAZ CACERES, inscrito en la Notaría Cuarta de Bucaramanga bajo el indicativo Serial 26666298 del 3 de octubre de 1997, en el sentido de SUPRIMIR el nombre del señor RUBEN DIAZ GARAVITO que aparece como progenitor, y en su reemplazo incluir como padre al señor **JAVIER CRISTANCHO AMADO** identificado con c.c. 91'157.198 de Floridablanca (S), Además debe modificar el nombre del inscrito, quien en adelante llevará el nombre de YENNER FABIAN CRISTANCHO CACERES. Líbrese oficio A LA Notaría, con los anexos del caso.



**CUARTO.- NO CONDENAR** en costas a los demandados por lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO.- ORDENAR** la expedición de copias de la sentencia a las partes, y DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', written over a horizontal line.

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**